

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada N° 2022-00554-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda entablada por SANTIAGO ECHEVERRI ARTEAGA, por los siguientes defectos:

- 1). No se adjuntó copia auténtica de la Escritura Pública No. 2472 de 6 de agosto de 2021, lo que impide constatar la proclamada venta de derechos herenciales por cuenta de MARÍA LUCELIA SERNA GIRALDO, LINA MARÍA SERNA YARA y LUCI SERNA OROZCO a favor del solicitante.
- 2). La valoración desplegada en punto a la fracción del bien raíz involucrado, al momento de relacionarlo con los fines propios de la sucesión, de ninguna forma se ajusta a la ecuación establecida por el num. 4º, art. 444 del Compendio Ritual Vigente, máxime porque el monto especificado es menor al que arroja la denotada fórmula. Por otro lado, al determinarse la cuantía también se incurrió en desajustes aritméticos, en vista de que se aplicó la denotada operación, pese a que, para ese específico aspecto, debe tomarse en cuenta exclusivamente la correspondiente estimación catastral.
- 3). Es menester suministrar el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, **debidamente actualizado**. Lo anterior, con el objeto de verificar con mayor certeza la situación jurídica del haber para la época que nos alcanza y comprobar el dominio en cabeza de la causante.
- 4). Según el contenido del poder conferido por el incoante, tal mandato se otorgó para adelantar un juicio herencial de menor cuantía; tópico que también se encuentra inserto en el encabezado del libelo introductorio. Sin embargo, el monto catastral del activo, es inferior a aquel tope. Así, es necesario salvar esa contradicción, ajustándose los soportes aludidos, conforme al real *quantum* de los pedimentos.
- 5). En el acápite de notificaciones se indicaron de forma incompleta las direcciones físicas de las derechohabientes convocadas, en vista de que se dejaron de señalar las ciudades exactas, a las que pertenecen dichos destinos.
- 6). No se proporcionó el domicilio de las citadas (num. 2º del art. 82 de la Normativa en referencia.).



7). Se indica que las prerrogativas sucesorales fueron adquiridas por todos los subrogantes por vía de representación, sin tomarse en cuenta si efectivamente tal figura jurídica es la que opera en el caso concreto, según la data de deceso de los respectivos progenitores.

8). De ninguna forma se acreditó la remisión del soporte genitor y sus anexos a las peticionadas, pasándose por alto lo previsto por el inc. 4º, art. 6º, Ley 2213 de 13 de junio del año que avanza.

En consecuencia, se otorgará al extremo incoante el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas incorrecciones, so pena de que se rechace el escrito inaugural.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reclamación primigenia por las faltas expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al implorante el término de 5 días para que rectifique las anotadas falencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03fb0e4eb267782c7ba2f06ec22fa0a5ee33aaa0f431bd77e54c2a248de5a20**

Documento generado en 08/09/2022 05:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>